

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LA UNIÓN TEMPORAL EDUCATIVAS WACOYO
KUWEI 2010 – OMICRÓN DEL LLANO LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00381-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL EDUCATIVAS WACOYO KUWEI 2010 – OMICRÓN DEL LLANO LTDA, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual con el objeto que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 277 de 30 de noviembre de 2010, celebrado entre el municipio de Puerto Gaitán y la Unión Temporal Wacoyo Kuwei 2010, por causa atribuible exclusivamente al contratante en la elaboración de los estudios de suelos, diseño arquitectónico, estructural, hidrosanitario y eléctrico, levantamiento topográfico, adecuados, suficientes y necesarios, como documentos previos.

Así mismo, pide se declare que el incumplimiento del referido contrato es consecuencia de la falta de interventor durante la ejecución de la obra, lo cual es responsabilidad exclusiva del municipio de Puerto Gaitán- Meta.

Se declare que se rompió la ecuación contractual establecida en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, por parte del contratante, municipio de Puerto Gaitán y por lo tanto, se debe indemnizar al contratista y hacer efectivas las cláusulas del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, pide se condene al municipio de Puerto Gaitán, Meta, en calidad de contratante a expedir el acta final de recibo de obra del Contrato No. 277 de 30 de noviembre de 2010, conforme a la documentación entregada en oportunidad por el Contratista y con el visto bueno de interventoría.

Se realice la reliquidación del contrato de obra, se condene al Municipio al pago de la factura correspondiente al estudio de suelos, diseño arquitectónico, estructural, hidrosanitario y eléctrico, necesario para la ejecución del contrato, por valor de \$315.956.160.

Se condene al Municipio al pago del saldo restante del valor total del contrato, una vez efectuada el acta final de recibo de obra, por valor de \$267.238.848.32.

Y que los valores sean debidamente indexados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto el contrato cuyo incumplimiento se demanda se ejecutó en el municipio de Puerto Gaitán, Meta.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de controversia contractual, que pretende la declaración de incumplimiento del Contrato de obra No. 277 de 30 de noviembre de 2010, por parte del municipio de Puerto Gaitán Meta y, de otro lado atendiendo que el valor de la

pretensión mayor, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En el presente caso, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos (fol. 132), cumpliendo así lo señalado en los artículos 161-1 ibídem, 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1776 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando el contrato requiere liquidación y está no se logra de mutuo acuerdo o no se practicó unilateralmente por la administración, el artículo 164 - 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses

siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;" (Negrilla intencional).

El contrato fue celebrado el 30 de noviembre de 2010, en donde se pactó una duración de 9 meses para su ejecución, según acta de iniciación el contrato empezó a ejecutarse el 16 de febrero de 2011, por lo que, ese término fenecía el 16 de noviembre de 2011, no obstante, conforme a las actas de suspensión temporal el mismo fue suspendido aproximadamente en 5 oportunidades, teniendo la última de ellas como fecha de reiniciación proyectada la del 19 de marzo de 2012 y como fecha de terminación el 24 de abril de 2012.

Sin embargo, esa última acta de suspensión no refiere con grado de certeza que el contrato se haya reiniciado en esa fecha proyectada y de otro lado, genera incertidumbre sobre el plazo de ejecución del contrato, en tanto que, los días de ejecución transcurridos que aparecen allí relacionados exceden los 9 meses acordados.

Así las cosas, el Tribunal considera necesario que se aporte la última acta de reiniciación del contrato, con el ánimo de establecer la fecha cierta de terminación del contrato, para contar el término de caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

- i) No se aportó la última acta de reiniciación del contrato de obra, para efectos de determinar la fecha de terminación de dicho contrato y contar el término de la caducidad, conforme el artículo 164 - 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011.
- ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado al Ministerio Público.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.285.099 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 149.461 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido (fol. 20).

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada